



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-05292-00

Accionante: Odette Liñán Sánchez en representación de Eduardo Víctor Liñán García

Accionados: Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: Auto que admite acción de tutela

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Odette Liñán Sánchez en representación del señor Eduardo Víctor Liñán García, por medio de apoderados judiciales, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que estima vulnerados con las sentencias emitidas el 29 de mayo de 2012 y el 6 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respectivamente, a través de las cuales, en su orden, se negaron las súplicas de la demanda y se declaró oficiosamente la caducidad de la acción; dentro del proceso de reparación directa promovido por la accionante en contra de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, bajo el radicado No. 13001-23-31-000-2010-00222-00/01.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por la actora en contra de las autoridades judiciales accionadas.

Es de anotar que en tanto la acción tuitiva fue presentada por dos profesionales del derecho y el artículo 75 del Código General del Proceso señala que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, se reconocerá personería solamente al señor Oswaldo Alberto Martínez Betancourt como apoderado de la accionante, en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Odette Liñán Sánchez, en representación del señor Eduardo Víctor Liñán García, en contra de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, como demandadas dentro del proceso de reparación directa; así como a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR a las autoridades judiciales tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

QUINTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

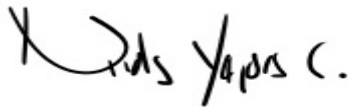
⁴ Ver folio 1 de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, subidas a SAMAI con el certificado 6CBCB61C5007892C 89C20AFA67C5FCA5 E24DA2D176391E2D 585C57381BD96A04.

SEXTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Bolívar que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso de reparación directa radicado No. 13001233100020100022200/01.

SÉPTIMO: RECONOCER personería, solamente, al señor Oswaldo Alberto Martínez Betancourt, con cédula de ciudadanía No. 73.208.801 y tarjeta profesional No. 160.262, como apoderado de la parte accionante, conforme al poder presentado.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 13 de enero de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente